

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 07/2008.
QUEJOSO: PEDRO CRUZ ROSAS
EXPEDIENTE: 11622/2007-I**

**C. DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Director:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 11622/2007-I, relativo a la queja que formuló Pedro Cruz Rosas, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 15 de Noviembre de 2007, a las 15:40 horas, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja formulada por Pedro Cruz Rosas, quien manifestó: *"...como lo acredito con el Poder General para Pleitos y Cobranzas para actos de administración y representación laboral, dado ante la Fe del Notario Público Titular 94 de León Guanajuato, soy representante legal de la empresa "Sonigas", el cual en este momento exhibo en copia simple y que solicito sea agregado a los autos del expediente en que se actúa, con fecha 15 de Octubre del año en curso sin que mediara orden por escrito de visita domiciliaria elementos de la Dirección de Protección Civil del Estado de Puebla se constituyeron en el domicilio de mi representada, ubicado en el kilómetro 2 + 000 Popocatepala-Atotonilco del Municipio de Ixtacuixtla, en el Estado de Tlaxcala, como lo acredito con el acta de visita que en este momento en copia simple exhibo y que solicito sea agregada a los*

*autos del expediente en que se actúa, realizando visita de verificación a mi representada en materia de protección civil sin haber enseñado alguna orden por escrito de dicha actuación, no obstante la actuación de la autoridad fuera del territorio del estado de Puebla con fecha 19 de Octubre de 2007 dimos cumplimiento a lo solicitado por la autoridad subsanado y acreditando que mi representada si cumple con la normatividad establecida, exhibiendo en este momento escrito en copia simple en dos fojas útiles en donde dimos cumplimiento a lo solicitado por ña autoridad, negandose a la fecha la autoridad a desinmovilizar el camión que en el acta asentaron como inmovilizado, el cual tiene las placas de circulación SF 02198, y del cual en este momento exhibo copia simple de la factura 25784, contraviniendo con esto el articulo 86 fraccion decima del ultimo parrafo de la Ley del Sistema Estatal de Protección civil que indica "Las medidas que se tomen tendran la duración estrictamente necesaria para la correccion de las irregularidades" lo que quiere indicar que al no existir ninguna irregularidad por mi representada se debio haber hecho la desinmovilizacon desde el dia 19 de Octubre de 2007 en el que solicito la misma. Por lo que acudo a este Organismo a **FORMULAR LA RESPECTIVA QUEJA EN FAVOR DE MI REPRESENTADA "SONIGAS" EN CONTRA DEL DIRECTOR OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA...**" (foja 2).*

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, desde el momento que se tuvo noticia de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.-Por certificación de 20 de noviembre de 2007, realizada a las 13:30 horas, un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser la licenciada Ana María López Rodríguez, Secretaria Particular de la Dirección General de Protección Civil del Estado, a quien se le hizo saber la queja

interpuesta por Pedro Cruz Rosas, requiriéndole informara sobre los hechos materia de la misma, asimismo se le solicitó como medida cautelar la suspensión de los actos que dieron origen a la inconformidad planteada por el quejoso (fojas 37 y 38).

4.- Por certificación de 20 de noviembre de 2007, llevada a cabo a las 13:45 horas, un visitador de este Organismo, hizo constar la comparecencia del C. Pedro Cruz Rosas, en donde se le informó de la diligencia realizada con la Dirección General de Protección Civil del Estado (foja 39).

5.- Por determinación de 3 de diciembre de 2007, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, calificó de legal la queja a la que le asignó el número de expediente 11622/2007-I, y en consecuencia se solicitó informe con justificación al Director General de Protección Civil del Estado (foja 41).

6.- Por determinación de 2 de enero de 2008, se tuvo por recibido y agregado en autos el oficio número DGPC/2398/07 VOL. 6357, y anexos, de 10 de diciembre de 2007, signado por el Director General de Protección Civil del Estado, por medio del cual rindió el informe con justificación solicitado por esta Comisión (foja 44).

7.- Por certificación de 18 de enero de 2008, realizada a las 9:25 horas, un visitador de esta Comisión, hizo constar la llamada telefónica recibida por el C. Pedro Cruz Rosas, haciendo diversa manifestaciones (foja 56).

8.- Mediante determinación de 18 de enero de 2008, el Segundo Visitador General de esta Institución, solicitó como medida cautelar a favor del quejoso, que se diera cumplimiento al acuerdo de 17 de diciembre de 2007, signado por el Director General de Protección Civil del Estado, por el cual ordenaba la desinmovilización del vehículo relacionado con los hechos motivo de la queja (foja 57).

9- Por certificación de 21 de enero de 2008, realizada a las 11:30 horas, un visitador de este Organismo hizo constar la comparecencia del C. Pedro Cruz Rosas, haciendo diversas

manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de un deber de la autoridad señalada como responsable (foja 64).

10.- Por determinación del 30 de enero de 2008, se agregó en autos el oficio número DGPC/0086/08 VOL. 387, de 25 de enero de 2008, signado por el Director General de Protección Civil del Estado (foja 66).

11.- Por determinación de 15 de febrero de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 80).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 15 de noviembre de 2007, a las 15:40 horas, por Pedro Cruz Rosas, la cual ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Copia del Acta 085/07, de 15 de octubre de 2007, emitida por la Dirección Operativa de Protección Civil del Estado, que en lo conducente dice: *"...En 2 PTE Y CARR FED A TEHUACAN COL. SAN MATEO MENDIZABAL Municipio de PUEBLA en el Estado de Puebla siendo las 13:30 horas del día 15 del mes de OCTUBRE del 2007 y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracciones I, VXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal;... Acto seguido los representantes, en compañía de los testigos y de la persona con quien se entiende la presente diligencia (propietario, representante legal, administrador, responsable, encargado, chofer u ocupante); proceden al recorrido para practicar la inspección física,*

correspondiente al bien inmueble o mueble a fin de verificar si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en la Ley y el Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, haciéndole saber las siguientes **observaciones y hechos** que a continuación se hacen constar: **QUE SE DETIENE VEHICULO CHEVROLET 2003 No ECONOMICO AM-28 PLACAS SF 02198 CON 32 CILINDROS EN TOTAL DE LOS CUALES 9 LLENOS DE 20 kg + 1 DE 30 kg LLENO + 22 CILINDROS VACIOS DE 20 kg EN CUANTO A SEGURIDAD EL VEHICULO NO CUMPLE CON LO SIGUIENTE: 1.- DICTAMEN DE LA NOM 005 SEDG 1999 2.- CONTANCIAS DE CAPACITACION DEL OPERADOR DEL VEHICULO 3.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS P/LA PREVENCION Y ATENCION DE SINIESTROS 4.- FALTA EXTINTOR DE CO². 5.- FALTA BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS...**Acto seguido y con fundamento en lo establecido por el Capítulo VII, artículo 86, 87, y 88 de 6a Ley del Sistema Estatal de Protección Civil; Capítulo II, Artículos 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley del Sistema Estatal de protección Civil; **se procede a adoptar y ejecutar las medidas de seguridad** encaminadas a evitar los daños que puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales que afecte la seguridad o salud pública, las que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponda. **SE PROCEDE A INMOVILIZAR EL VEHICULO EN LAS INSTALACIONES DE GLOBAL GAS UBICADAS EN KM 10+350 CARRETERA FEDERAL PUEBLA – ACAJETE C.P. 75110 CON LOS SELLOS Nos 039, y 040 DE INMOVILIZADO...** (fojas 4-8).

III.- Copia del escrito de 19 de octubre de 2007, dirigido al C.P. Miguel Ángel Martínez Pérez, Director General de Protección Civil del Estado, en el que se le solicita la desinmovilización del vehículo relacionado con los hechos motivo de la queja, que dice: **“...EL QUE SUSCRIBE LIC. JAVIER QUIROZ MACIAS, EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA SONIGAS S. A. DE C. V., PERSONALIDAD QUE ACREDITO EN TERMINOS DE LA COPIA SIMPLE DEL PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PARA ACTOS DE**

ADMINISTRACIÓN Y PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LABORAL, OTORGADO EN MI FAVOR Y QUE ADJUNTO, CON DOMICILIO EN KM. 2+00 CARRETERA HUEJOTZINGO-CALPAN EN HUEJOTZINGO, PUE., SEÑALANDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL MISMO; ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONERLE: QUE POR ESTE MEDIO Y DOCUMENTOS ANEXOS, VENGO A DAR CUMPLIMIENTO A CADA UNO DE LOS PUNTOS REQUERIDOS EN SU ACTA NUMERO 085/07 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y MEDIANTE LA CUAL SE INMOVILIZO LA UNIDAD PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA MARCA CHEVROLET, MODELO 2003, NUMERO DE SERIE 3GBJC34R63M100700, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN SF-02198 Y NUMERO ECONÓMICO AM-28; POR LO ANTERIOR ANEXO LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES: 1) COPIA DE LA FACTURA DE LA UNIDAD CITADA. 2) COPIA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN. 3) COPIA DEL DICTAMEN TECNICO No. CARB-05/07-0195. 4) COPIA DEL DICTAMEN TECNICO No. VRP/403/07 NOM-010-SEDG-2000. 5) CERTIFICACION DE LA CAPACITACIÓN EN EL USO Y MANEJO DEL GLP. 6) RECONOCIMIENTO DEL CURSO DE PRIMEROS AUXILIOS Y COMBATE CONTRA INCENDIOS. 7) MANUAL PARA EL MANEJO SEGURO DE RECIPIENTES PORTATILES Y PREVENCION Y ATENCIÓN DE SINIESTROS. POR OTRA PARTE EN LO REFERENTE AL BOTIQUIN Y AL EXTINGUIDOR, ME COMPROMETO A QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL PERSONAL ASIGNADO POR ESTA DIRECCIÓN PARA REALIZAR LA DESINMOVILIZACIÓN DEL VEICHULO MENCIONADO EN SU PRESENCIA SE COLOCARAN AMBOS ADITAMENTOS. POR LO ANTES EXPUESTO A USTED C. DIRECTOR, RESPETUOSAMENTE LE PIDO: UNICO.- TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO Y LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS, DANDO OBSERVANCIA EN TIEMPO Y FORMA LEGAL AL ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE UNIDAD AL INICIO CITADO, CONCEDIENDOME EN CONSECUENCIA LA DESINMOVILIZACIÓN DE LA MISMA...” (fojas 16-17).

IV.- Las certificación de 20 de noviembre de 2007, a las 13:30 horas, realizada por un visitador de esta Institución, en la que

hace constar la comunicación telefónica sostenida con quien dijo ser la Licenciada Ana María López Rodríguez, secretaria particular de la Dirección General de Protección Civil del Estado, a quien se le hizo saber los hechos motivo de la queja, y manifestó: *“...Quedo entendida, sin embargo, de acuerdo a las indicaciones recibidas, para estar en posibilidades de rendir información, atentamente solicito se requiera mediante oficio; por otra parte, atentamente solicito que en caso de considerarlo conveniente por conducto de ese Organismo, se le informe al quejoso acuda el día de mañana 21 de noviembre de 2007, a las 10:30 horas, a las oficinas de Dirección para que personalmente sea atendido ya sea por el Director Jurídico o por el Director General de Protección Civil del Estado, y se solucione el problema;...”* (foja 37)

V.- La certificación de 20 de noviembre de 2007, realizada por un visitador de esta Comisión, referente a la medida cautelar solicitada a la autoridad señalada como responsable, en ese momento representada por la licenciada Ana María López Rodríguez, que en lo conducente dice: *“...Acto continuo ante tal situación y debido a la gravedad del problema para evitar se continúen violentando los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 65, 77, 78, 79 y 80 de su Reglamento Interno, procedo a solicitarle la MEDIDA CAUTELAR, para que en caso de existir violaciones a Derechos Humanos de C. Pedro Cruz Rosas por su representación, por la Dirección General de Protección Civil del Estado, se proceda de acuerdo a la Ley, determinando la suspensión de dichos actos (Incumplimiento de un deber), debiendo apegar sus actuaciones conforme a derecho y en su caso se sirva ordenar sea devuelto el vehículo asegurado, además de intervenir en el problema, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento; además se abstengan de causar algún acto de molestia, en su persona, bienes o posesiones; o si las conductas del quejoso sean contrarias a la Ley, previo procedimiento se determine lo procedente; por último de todas las medidas adoptadas se las haga saber a las autoridades que integran la Dirección de Protección Civil del Estado, a lo que MANIFIESTA: Quedo entendida; sin embargo para estar en posibilidad de aceptar la medida cautelar, solicito atentamente se solicite mediante oficio ...”*

(foja 38).

VI.- Certificación de 26 de noviembre de 2007, a las 11:53 horas, realizada por una visitadora de este Organismo en la que hace constar la llamada telefónica del C. Pedro Cruz Rosas, quien en lo conducente manifestó: *“...Que de la cita concertada por el Licenciado Juan Angel Hernández Olivares, fui atendido por personal del Jurídico, de la que no se logro solución a mi problema, inclusive se presento un escrito de fecha 19 de octubre de 2007, dirigido al Director General de Protección Civil del Estado, al no se le ha dado contestación, mismo que se encuentra anexado a la queja de mérito y del que no se ha determinado si procede la desinmovilización del vehículo, lo que informo a esta Comisión y a fin de que se CONTINUE con el trámite de la presente...”* (foja 40).

VII.- Informe rendido mediante oficio DGPC/2398/07 VOL. 6357, de 10 de diciembre de 2007, signado por el C.P. Miguel Ángel Martínez Pérez, Director General de Protección Civil del Estado, que en lo conducente dice: *“...Que el pasado 15 de Octubre del año en curso, personal de esta Dirección General de Protección Civil, al realizar su trabajo, se percataron que en la dos poniente y carretera Federal a Tehuacan, Colonia San Mateo Mendizábal Municipio de Puebla, aproximadamente a las 13:30 horas hrs., una unidad. Marca Chevrolet. Modelo 2003, con número de placas de circulación SF 02198, y número económico AM-28de la empresa Sonigas S.A de C.V. Se encontraba realizando maniobras inseguras, por lo que procedieron a revisar las condiciones de seguridad de dicho vehículo, para lo cual se levanto acta 085/07, observándose que el mismo carecía de los siguientes documentos para su adecuado funcionamiento:...”* (foja 45).

VIII.- Certificación de 10 de Enero de 2008, realizada a las 9:25 horas por un visitador de esta Comisión, relativa a la llamada telefónica realizada a la Dirección General de Protección Civil del Estado, entablado comunicación con el licenciado Julio González, quien dijo ser jefe del departamento jurídico, a quien se le solicitó nuevamente medida cautelar en favor del quejoso, quien manifestó: *“...Que ya se le informo al quejoso que una vez termine el periodo vacacional el próximo 15 de Enero se le hata la devolución del vehículo de lo cual se le informo ya al quejoso, esto*

en razón de que no existe personal de apoyo para cuestiones de emergencia, por lo que no es posible la devolución del vehículo hasta que todo el personal este en labores...” (foja 55).

IX.- Certificación de 18 de Enero de 2008, realizada a las 09:25 horas, por un visitador de esta Comisión, donde hace constar la llamada telefónica recibida por parte del C. Pedro Cruz Rosas, quien manifestó: *“...Que llama a este Organismo a efecto de informar que a partir del 15 de Enero del año en curso han acudido ante la Dirección de Protección Civil del Estado ha solicitar la devolución del vehículo que le fue detenida a su representada esto como se ordeno por medio del acuerdo de fecha 17 de Diciembre de 2007, sin que hasta el momento se le haya dado cumplimiento al mismo...” (foja 56).*

X.- Escrito de 4 de enero de 2008, suscrito por Pedro Cruz Rosas, dirigido al Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, que dice: *“...Q U E, por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 34, 35, 39 fracciones III y V, 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 65, 66, 77, 78 y 79 de su Reglamento Interno, vengo a exhibir el oficio numero DGPC/2424/07, Vol. 6338 de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Protección Civil , de fecha 17 de diciembre de dos mil siete, y signado por su Titular Licenciado Miguel Ángel Martínez Pérez, por el cual informa a mi Representada que ... “ES DE ACORDARSE LA DEVOLUCION DE DICHA UNIDAD CONSISTENTE EN EL VEHICULO MARCA CHEVROLET, MODELO 2003, PLACAS DE CIRCULACION SF 02198, CON LOS 32 CILINDROS QUE FUERON INMOVILIZADOS...”, sin embargo, dicha autoridad a omitido cumplimentar dicho acuerdo, con lo cual incurre en el cumplimiento de un deber, motivo por el cual solicito de esta Institución como MEDIDA RESTITUTORIA requiera al Titular de esa dependencia ordene a quien corresponda realice de manera inmediata la desinmovilización y devolución de los aludidos muebles propiedad de mi Representada SONIGAS S.A. DE C.V...” (foja 59).*

XI.- Copia certificada del oficio DGPC/2424/07, Vol. 6338 de 17 de Diciembre de 2007, emitido por el Director General de

Protección Civil del Estado, que en lo conducente dice: “...Por este conducto le envío un cordial saludo y en atención a su escrito de fecha 12 de Diciembre del presente año, por el cual remite: a) Copia certificada de la factura 0025784, emitida por Chevrolet del Parque, S.A. de C.V. b) Copia certificada de credencial para votar a nombre de José Mario Romero Papaqui; c) Copia certificada de acta número 28,529 ante protocolo de la Notaria Público Núm. 94 de León Guanajuato; d) Copia certificada de póliza de seguro ante Qualitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., número de control 0021240921; e) Copia certificada de dictamen técnico número CARB-05/07/0195 de unidad verificadora de Gas LP de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SEDG-1999; f) Copia certificada de dictamen No. VRP/403/07 de unidad verificadora de Gas LP de cumplimiento de la Norma Mexicana NOM-010.SEDG-2000; g) Copia fotostática simple de licencia de chofer público y mercantil a nombre de José Marcos Luna Amador; h) Copia certificada de credencial para votar a nombre de José Marcos Luna Amador; i) Copia certificada de certificación sobre la capacitación de personal en el uso y manejo de Gas L.P.; otorgada por la unidad verificadora de Gas LP, UVSELP 054-A... Le informo que una vez analizada y revisada la dicha documentación, requerida a través del oficio No. DGPC/2285/07, de fecha Diciembre 04 de 2007, es de acordarse la devolución de dicha unidad consiste en un vehículo marca Chevrolet, modelo 2003, placas de circulación SF 02198, con los 32 cilindros que fueron inmovilizados a través del acta circunstanciada núm. 85/07 de fecha 15 de octubre de 2007, a las personas señaladas en su escrito previa identificación de los mismos, levantándose acta de la entrega – recepción del vehículo; así mismo se le manifiesta que de la multa impuesta por esta autoridad por infracciones cometidas a la normatividad vigente en materia de protección civil, será remitida a la Secretaría de Finanzas y Administración, para su cobro oportuno conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Puebla, en tal virtud deberá acudir a esa dependencia para su pago...” (fojas 61-62).

XII.- Certificación de 21 de enero de 2008, realizada a las 11:30 horas, por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia del C. Pedro Cruz Rosas, quien manifestó: “...Quedar enterado solicitando la continuación de la

presente queja, así mismo que el informe rendio por pla autoridad es ambiguo he impreciso toda vez que como consta en el oficio número DGPC/2424/2007 emitido por la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla, SonyGas S.A. De C.V., si cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados por protección civil tan es así que ese mismo Organismo acuerdo en su momento la desinmovilización respectiva,... así como también el hecho mas que visto de su conducta dolosa y por demas caprichosa en el sentido de no querer desinmovilizar el citado camión, de estos hechos hace prueba plena en contra de la autoridad los anexos que ella misma aporta y adjunta al informe solicitado y presentado ante este Organismo motivo por el cual solicito nuevamente a esta Honorable Comisión la medida cautelar de restitcion del bien de mi representada asi como también se le de vista al Organo de Control Interno SEDECAP para su intervención y radicación administrativa del expediente administrativo correspondiente en contra del Director General de Protección Civil del Estado de Puebla Miguel Angel Martinez Perez por estos hechos, ... por lo que en el tiempo que se lleva transcurrido de 26 días laborables por cada mes tenemos un total de 82 días que no ha salido el camión a realizar su venta haciendo un total de los daños causados hasta la fecha de \$490,688.00 pesos cantidad que solicitó en pago de reparación del daño mas los dias que se sigan acumulando y que siga el camión en estado de inmovilización, solictando tambien que este Organismo emita la recomendación correspondiente al citado pago, con fundamento en el artículo 97 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos así como a la Ley comentada de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuando indica que la recomendación indicada en el artículo 44 debe ser con medidas necesarias para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y tambien para la reparación del daño y perjuicios causados...” (foja 64).

XIII.- Oficio DGPC/0086/08, Vol. 387, de 25 de Enero de 2008, signado por el Director General de Protección Civil del Estado, que dice: “...Por este conducto le envío un cordial saludo y en atención a su expediente 11622/2007-I Y oficio v2-3-66/2008 de fecha Enero 18 del presente año, signado por el Director General de Protección Civil del Estado de Puebla, en donde se ordena la

desinmovilización de la unidad identificada como vehículo marca Chevrolet, modelo 2003, con placas de circulación SF 02198, le remito a usted copia fotostática simple del Acta No. 085 BIS/08, de fecha 24 de Enero de 2008, por el cual se dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo...” (foja 67).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 14 párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16 primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102.- *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes artículos:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 8.1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier*

otro carácter”.

Artículo 25.1. “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- Las leyes se ocuparán de: “...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad...”

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2. “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, establece:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Por su parte, el artículo 50 consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos humanos del quejoso Pedro Cruz Rosas, siendo necesario un pronunciamiento al

respecto.

En este contexto, el quejoso esencialmente hizo consistir su inconformidad ante este Organismo manifestando en síntesis que el 15 de Octubre de 2007, sin que mediara orden por escrito, elementos de la Dirección de Protección Civil del Estado de Puebla, se constituyeron en el domicilio de su representada, realizando visita de verificación, procediendo a inmovilizar un vehículo repartidor de cilindros de gas LP; siendo el caso que el 19 de octubre de 2007, se dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad, subsanando y acreditando que su representada cumplía con la normatividad establecida y sin razón alguna la autoridad señalada como responsable hasta la fecha en que interpuso su queja, se niega a desinmovilizar el camión con placas de circulación SF 02198, exhibiendo copia de la factura correspondiente a dicho automotor, por lo anterior, formuló queja en contra de la Dirección General de Protección Civil del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, a fin de acreditar los extremos de su queja, Pedro Cruz Rosas, exhibió copia del acta número 085/07, de 15 de Octubre de 2007, en donde consta la inmovilización del vehículo relacionado con los hechos motivo de la controversia, así como el escrito de 19 de Octubre del mismo año, en el que solicita la desinmovilización de la unidad antes descrita, misma que hasta fecha de la presentación de su queja el 15 de noviembre de 2007, no había sido acordada en ningún sentido.

De lo antes narrado y tomando en cuenta las evidencias enunciadas en el capítulo correspondiente de esta resolución, se advierte que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de un deber por parte de la Dirección General de Protección Civil del Estado, en perjuicio de Pedro Cruz Rosas, sobre lo que se abundará en las siguientes líneas.

DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.

La violación a que se contrae el rubro citado anteriormente, se encuentra plenamente acreditada con los siguientes elementos de convicción: a) la queja formulada por Pedro Cruz Rosas, el 15 de noviembre de 2007, (evidencia I); b) copia del Acta 085/07 de 15 de Octubre de 2007, emitida por la Dirección Operativa del Protección Civil del Estado, (evidencia II); c) copia del escrito de 19 de Octubre de 2007, por medio del cual se le solicita al Director General de Protección Civil del Estado, la desinmovilización del vehículo relacionado con los hechos materia de la queja (evidencia III); d) certificación de 20 de noviembre de 2007, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con la secretaria particular de la Dirección de Protección Civil del Estado, (evidencia IV); e) certificación de 20 de noviembre de 2007, en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida con la secretaria particular de la Dirección de Protección Civil del Estado, relativa a la solicitud de medida cautelar en favor del quejoso (evidencia V); f) certificación de 26 de Noviembre de 2007, en la que se hace constar la llamada telefónica recibida por parte de Pedro Cruz Rosas (evidencia VI); g) informe con justificación rendido mediante oficio DGPC/2398/07, vol. 6357, de 10 de Diciembre de 2007, por el C.P. Miguel Ángel Martínez Pérez, Director General de Protección Civil del Estado (evidencia VII); h) certificación de 10 de enero de 2007, relativa a la comunicación telefónica entablada con el jefe del departamento jurídico de la Dirección General de Protección Civil del Estado (evidencia VIII); i) certificación de 18 de enero de 2008, realizada por un visitador de esta Comisión, en donde se hace constar la llamada telefónica recibida por parte del C. Pedro Cruz Rosas (evidencia IX); j) escrito de 4 de Enero de 2008, sigando por Pedro Cruz Rosas, (evidencia X); k) copia certificada del oficio DGPC/2424/07, vol. 6338, de 17 de Diciembre de 2007, signado por Miguel Ángel Martínez Pérez, Director General de Protección Civil del Estado, (evidencia XI); l) certificación de 21 de Enero de 2008, relativa a la comparecencia de Pedro Cruz Rosas (evidencia XII), m) oficio DGPC/0086/08, vol. 387, de 25 de Enero de 2008, signado por el Director General de Protección Civil del Estado (evidencia XIII).

Las anteriores probanzas tienen pleno valor acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, por ser el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, pues contienen la versión de las partes involucradas en los hechos, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, y dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso.

Ahora bien, en la prosecución de la investigación de los hechos constitutivos de la queja en estudio, el quejoso exhibió y agregó en los autos diversas documentales, que acreditan su dicho, que entre otras conviene citar las siguientes: copia del Acta 085/07, de 15 de Octubre de 2007, realizada por personal adscrito a la Dirección Operativa de Protección Civil del Estado, en donde se hace constar entre otras cosas la inmovilización del vehículo Chevrolet 2003, con número económico AM-28, placas SF 02198, con 32 cilindros de gas, y copia de la solicitud por escrito para la desinmovilización del vehículo antes referido, fechada y recibida el 19 de Octubre de 2007, por la Dirección de Protección Civil del Estado de Puebla, haciendo mención que en la fecha que interpuso su queja, 15 de noviembre de 2007 y no obstante de múltiples requerimientos hechos a la autoridad señalada como responsable, cubriendo los requisitos preestablecidos por dicha autoridad, ésta se negaba bajo diversos argumentos a la desinmovilización del vehículo relacionado con los hechos motivo de la queja.

Por otro lado, mediante certificaciones realizadas por un visitador de esta Comisión se hizo constar la comunicación telefónica sostenida con la Licenciada Ana María López Rodríguez, secretaria particular de la Dirección General de Protección Civil del Estado, en donde además de solicitarle un informe por escrito en relación a los hechos motivo de la queja, se le requirió como medida cautelar fuera desinmovilizado y devuelto el vehículo asegurado, negándose a dicha medida, toda vez que requería que se le solicitara por escrito, no obstante ello, ofreció al quejoso que se presentara el 21 de noviembre de 2007, en las oficinas de la autoridad señalada como responsable, a efecto de que se

solucionara el problema, de lo acontecido en la fecha antes citada, Pedro Cruz Rosas, informó vía telefónica a este Organismo que no le habían dado solución al problema planteado, e incluso reiteró que el escrito de 19 de Octubre de 2007, en el que solicitaba la desinmovilización respectiva, aún no había sido contestado, por lo que requirió se diera continuidad al trámite de la queja.

En razón de lo anterior, una vez radicada y calificada de legal la queja en estudio, la autoridad señalada como responsable mediante oficio número DGPC/2398/07, vol. 6357, de 10 de Diciembre de 2007, rindió su informe con justificación, en donde aceptó que el 15 de octubre de 2007, personal de la Dirección General de Protección Civil, procedió a revisar las condiciones de seguridad de la unidad marca Chevrolet, modelo 2003, con placas de circulación SF 02198, en razón de que estaba realizando maniobras inseguras, determinando que el multicitado vehículo carecía de diversos documentos para su adecuado funcionamiento, por lo que efectuaron la inmovilización del mismo, para posteriormente imponer una sanción económica por tales hechos; pero no manifestaron nada en lo relacionado con la solicitud de desinmovilización promovida por el quejoso.

Por lo antes expuesto, un visitador de este Organismo, se comunicó el 10 de Enero de 2008, a la Dirección General de Protección Civil del Estado, entablado comunicación telefónica con el licenciado Julio González, quien dijo ser Jefe del Departamento Jurídico, a quien se le solicitó como medida cautelar se desinmovilizara el vehículo motivo de los hechos de la queja, toda vez que el quejoso había informado a este Organismo, que ya mediaba un acuerdo fechado el 17 de diciembre de 2007, en donde el Director General de Protección Civil del Estado, ordenaba que se procediera a la desinmovilización del multicitado vehículo, a lo que el servidor público respondió que una vez que culminara el periodo vacacional, el 15 de Enero de 2008, se haría la correspondiente devolución, ya que el área encargada carecía de personal, sin tener fundamento tal aseveración, siendo una declaración unilateral sin sustento legal alguno, no obstante ello, el 18 de Enero de 2008, el quejoso informó a este Organismo vía telefónica, que ya había acudido en diversas ocasiones a partir del 15 de enero de 2008, a la

Dirección de Protección Civil del Estado, y no se procedía a dar cumplimiento al acuerdo de 17 de Diciembre de 2007, para desinmovilizar el vehículo relacionado con los hechos motivo de la queja.

En razón de lo anterior, mediante determinación de 18 de Enero de 2008, el Segundo Visitador General de esta Comisión de Derechos Humanos, requirió por escrito a la autoridad señalada como responsable adoptara la medida cautelar a favor del quejoso, para que se diera cumplimiento al acuerdo de 17 de Diciembre de 2007, firmado por el Director General de Protección Civil del Estado de Puebla, en donde consta que se ordena la desinmovilización del vehículo Chevrolet modelo 2003, con placas de circulación SF 02198, otorgándole un término de tres días naturales.

En consecuencia, mediante oficio DGPC/0086/08, vol. 387, de 25 de Enero de 2008, el Director General de Protección Civil del Estado, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, que el 24 de enero de 2008, dio cumplimiento a la desinmovilización del vehículo marca Chevrolet modelo 2003, con placas de circulación SFD 02198.

Por lo antes expuesto, se llega a comprobar que efectivamente con motivo de la inmovilización del vehículo marca Chevrolet modelo 2003, con placas de circulación SFD 02198, el quejoso solicitó mediante escrito fechado y recibido por la autoridad señalada como responsable el 19 de Octubre de 2007, la desinmovilización respectiva, el que no fue acordado en su oportunidad sino hasta los constantes requerimientos hechos por este Organismo para que desinmovilizara la unidad antes mencionada, y más aún que el 17 de Diciembre de 2007, se emitió un oficio en el que la propia autoridad ordenaba se ejecutara la desinmovilización respectiva, y no obstante el tiempo transcurrido, se abstuvo de realizarlo hasta el 24 de Enero de 2008, sin justificar el retraso para cumplir con su deber, por lo anterior resulta inobjetable que al C. Pedro Cruz Rosas, se le violaron sus derechos fundamentales al haberle inmovilizado un vehículo sin cumplir con los requisitos legales contemplados en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como

consecuencia de ese hecho y no obstante de los múltiples requerimientos realizados para desinmovilizar el citado vehículo, diversos funcionarios de la Dirección General de Protección Civil del Estado, se negaron sistemáticamente a realizar tal acción, no obstante que ésta se encontraba ordenada, por lo que tal proceder resulta ser motivo de responsabilidad, siendo procedente decretar las medidas pertinentes a fin de que no se repita la violación a los derechos fundamentales de los gobernados, sin motivo legal alguno que justifique el incumplimiento de un deber por servidores públicos.

Es obligación de la autoridad de cualquier categoría que ésta sea, actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, entendida esta garantía como aquella que prevé que el servidor público solo pueda hacer lo que le permite la ley, circunstancia que se traduce a su vez en la certeza jurídica a que tiene derecho todo gobernado. En este sentido, cualquier autoridad o servidor público que incurra en actos u omisiones ilegales, injustas inadecuadas o erróneas, como en el caso a estudio, evidentemente transgrede las garantías y principios de legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo antes expuesto, se demuestra que al quejoso no se le dio intervención, negándole su derecho a una adecuada defensa, así como perjudicándolo con el incumplimiento de un deber que corresponde a la autoridad señalada como responsable, y que trajo consigo la inmovilización de un vehículo y la privación de derechos al titular o propietario del mismo, por lo anterior se viola el imperativo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el espíritu del constituyente al establecer en dicha garantía, la de darle la oportunidad razonable de defenderse, ofrecer pruebas para combatir cualquier acto de autoridad previamente a la privación de un derecho, lo que en la especie no ocurrió, según se advierte de las constancias que obran en autos, aunado a esto el incumplimiento de un deber por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se observa que la Dirección General

de Protección Civil del Estado, quebrantó el imperativo constitucional mencionado en el párrafo anterior, pues de las documentales que obtuvo como medios de prueba este Organismo, no se aprecia que a el quejoso Pedro Cruz Rosas, se le haya respetado su derecho, es decir, que previamente a la inmovilización del vehículo relacionado con los hechos motivo de la queja, se le hubiese dado a conocer las causas legales de tal determinación, señalando los preceptos legales aplicables y los hechos concretos, a efecto de que tuviera la oportunidad de probar y alegar lo que a su derecho e interés conviniera, lo que permite concluir que de forma intencional no se dio intervención alguna al quejoso, omitiendo informarle todos los elementos que justifican tal proceder, más aún que se incumplió con el deber que le correspondía a la autoridad, toda vez que se negaron a desinmovilizar el multicitado vehículo, no obstante que ésta ya se había ordenado, por determinación de diecisiete de diciembre de dos mil siete.

Por lo anterior resulta procedente recomendar a la Dirección General de Protección Civil del Estado, que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, debiendo acatar de forma inmediata sus propias determinaciones y con lo anterior abstenerse de violar los derechos fundamentales de los gobernados al negarles sus prerrogativas constitucionales, así como incumplir con el deber que le impone la ley, no llevando a cabo sus propias determinaciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted Director General de Protección Civil del Estado, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

ÚNICA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las Leyes que de ella emanan, y así se cumpla con el deber que le impone la ley, debiendo acatar de forma inmediata sus propias determinaciones y con lo anterior abstenerse de violar los derechos fundamentales de los gobernados al negarles sus prerrogativas constitucionales, así como incumplir

con el deber que le impone la ley, no llevando a cabo sus propias determinaciones.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirva informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y en su caso, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

COLABORACIÓN

A la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública:

ÚNICA. Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra de los funcionarios que consintieron el retardo de la desinmovilización del vehículo relacionado con los hechos materia de la presente queja.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de febrero de 2008.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA